

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20245340582172 del 07/03/2024, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	6465A ¹³	19/10/2023	VEB930

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.6465A del 19/10/2023¹⁴.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No.6465A del 19/10/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **VEB930** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) TRANSPORTA MAQUINARIA AMARILLA O BULDOZZER SERIE TERMINA EN KCW CO812 (...)", como se vislumbra a continuación:

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

¹³ Allegado mediante radicado No. 20245340582172 del 7/03/2024

¹⁴ Allegado mediante radicado No. 20245340582172 del 7/03/2024

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 6465A 1. FECHA Y HORA: 2023-10-19 00:00:00 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: HATLLD - LLAMOS KM 8 3+000 - EL CHAGUERO SANTA ROSA D E USUS CANTAGUA 3. PLACA: VED930 4. EXPOSICIÓN: CHOCORITH (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: SIN SER NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIUS DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARTEA 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 0 FECHA: 2023-10-19 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NÚMERO: 70223697 NACIONALIDAD: Colombiano EDAD: 38 NOMBRE: GIOVANNY JARAMILLO ABRIL DIRECCIÓN: Cra 1 b este 12 a 43 TELÉFONO: 3228463261 MUNICIPIO: SOACHA (CUNDINAMARCA) 10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10037002430 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 70223697 VIGENCIA: 2025-10-02 CATEGORÍA: C3 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: SARAY MARIN RODRIGUEZ LARALLE TIPO DE DOCUMENTO: C.C NÚMERO: 37843575 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: transportes carlos TIPO DE DOCUMENTO: NET NÚMERO: 000340000 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY: 336 ARTÍCULO: 49 NÚMERO: 0 LITERAL: C 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No existe NÚMERO: 0 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de Transportes 14.4. PARQUEADERO, PASEO O SITIO AUTORIZADO:	AUTORIZADO: DIRECCIÓN: Km 87 MUNICIPIO: SANTA ROSA DE USUS (CANTAGUA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019): 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999): ARTÍCULO: Decisión 467 de 1999 NÚMERO: 0 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Módulo subsecuente): NÚMERO: 0 FECHA: 2023-10-19 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unión de Censos): NÚMERO: 0 FECHA: 2023-10-19 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES: TRANSPORTES MADRIDANITA JARULLIA S DE BULLDOZER SERIE TERMINAL EN KCM 00812 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: CESAR ANDRÉS JARAMILLO RIVERA PLACA: 001571 ENTIDAD: GRUPO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ANT 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE: BAJO LA GRavedad DE JURAMENTO: FIRMA CONDUCTOR: FIRMA TESTIGO: NÚMERO DOCUMENTO: 1005602207
---	---

Imagen No. 1. IUIT No.6465A del 19/10/2023

Que de conformidad con lo anterior, al verificarse el IUIT impuesto No.6465A del 19/10/2023, para esta Dirección de Investigaciones no se tienen suficientes elementos de juicio ni material probatorio pertinente que permita determinar con precisión y claridad cual es la conducta presuntamente infractora de las normas del sector transporte, por cuanto, no se señaló o relacionó cual es el documento que no porta el conductor, en el momento en que fue sorprendido en la vía por el agente de tránsito, ni alguna evidencia fotográfica u otro tipo de elemento probatorio determinante de la presunta infracción, por lo que no se logra establecer la posibilidad de dar inicio a una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, y considerando que no se cuenta con elementos probatorios idóneos que permitan sustentar la apertura de una investigación formal ni la imputación de responsabilidad administrativa, este Despacho considera procedente declarar el archivo de la presente actuación administrativa.

13.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, y en ese sentido, verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte

que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de la presunta infracción. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No.6465A del 19/10/2023.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR EL ARCHIVO del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Radicado Individual
1	6465A	19/10/2023	20245340582172

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin resolución que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 009847 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [31/julio/2026 12:11:14 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [31/julio/2026 01:33:42 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [03/agosto/2026 09:50:25 a. m.]

Publicar

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT